Consejera ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Sentencia: Mayo 7 de 2008

Referencia: Expediente 52001233100019980012 8-01 (16.921)

Decisión: Confirma sentencia

"La Sala conformará la sentencia del a quo en las que negó las suplicas de la demanda formulada, con ocasión de la muerte del señor (C), con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La demostración del daño

1.1. Está demostrado en el proceso que el señor (C) falleció el 9 de marzo de 1996, en Putumayo, según se acreditó con el acta de levantamiento del cadáver practicado el 12 de marzo de 1996, por la Fiscalía General de la Nación (copia auténtica remitida por el jefe de la unidad local de fiscalías, seccional pasto, a instancia del a quo; con el acta de necropsia médico legal de 12 de marzo de 1996 en el que se señaló "hombre adulto que muere por choque neurogénico secundario a laceración cerebral producido por proyectil de arma de fuego" (copia auténtica remitida por el Director Seccional de Medicina Legal de Putumayo mediante oficio No. …, a instancia del a quo; y con el certificado del registro civil de defunción.

1.2. Igualmente, está acreditado que la muerte del señor (C) causó daños a los señores (J), (L), (G) y (A), quienes demostraron ser los padres y los hermanos del occiso, según consta en los certificados de las actas de registro civil de nacimiento del fallecido y de los demás demandantes.

La demostración del parentesco en el primer y segundo grados de consanguinidad entre la víctima y los demandantes, unida a las reglas de la experiencia, permite inferir el dolor moral que estos sufrieron con la muerte de aquél.

Hecho que además se encuentra demostrado con el testimonio de la señora (M) quien afirmo tener conocimiento directo, en razón de la amistad con la familia del occiso, de las estrechas relaciones familiares que los unían y del dolor que su fallecimiento causó en sus padres y hermanos.

2. La imputación del daño al Estado

De acuerdo con la demanda, el daño es imputable a la entidad a título de falla del servicio. Según se indicó en los hechos: "tal proceder es constitutivo de falla presunta y probada en el servicio, en razón de la calidad mortal y oficial de las armas usadas, y por la categoría de empleados públicos de los infractores, falla que compromete la responsabilidad de la Nación, a cuyo nombre actuaban los uniformados y por lo criminal de su proceder". Criterio de imputación que invocado en la demanda, la Sala ha considerado que se debe analizar aunque medie un título objetivo de imputación de responsabilidad, por ser consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa permitir identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración. Sin que lo anterior impida en aplicación del principio iura novit curia, el análisis de la responsabilidad bajo el título objetivo de imputación, cuando la falla no resulta acreditada y el daño proviene de una actividad peligrosa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se procederá a analizar las pruebas que obran en el expediente para establecer si el daño sufrido por los demandantes es imputable a la entidad demandada a título de falla del servicio.

2.2. No se acreditó que el daño fuera imputable a la entidad título de falla del servicio

Para determinar si el daño le es imputable a la entidad demandada, se establecerán en primer lugar las pruebas que resultan evaluables sobre las circunstancias en las que se produjo la muerte de la víctima, y después se analizarán estos hechos con el fin de determinar si el daño se causó a título de falla del servicio.

En este orden de ideas cabe precisar que en relación con todos los aspectos de la controversia planteada, se tendrán en cuenta las pruebas documentales auténticas aportadas por las partes[1], y las testimoniales practicadas en este proceso.

En este sentido, se tienen como hechos probados, los siguientes:

Que el 9 de marzo de 1996 en la carretera que va de la población de La Hormiga a El Tigre en el Municipio de San Antonio (Putumayo) se encontraba una camioneta blanca, tipo estacas, y que en dicho lugar se estaban haciendo requisas. En efecto, el testigo (S) manifestó que "nos pararon, paramos, nos requisaron y nos preguntaron para donde íbamos yo les dije que para Puerto Asís. Como el carro venía pesado y la carretera en mal estado, ya nos soltaron y en el momento en que iba a arrancar por el retrovisor, me di cuenta que llegaba una moto; llegó la moto y nosotros arrancamos. Como yo venía despacio, ya por acá escuchamos unos disparos. Entonces nosotros decíamos que había pasado y continuamos el camino. Ya acá en Mocoa, vine a saber que había sido el hijo de la señora (L), que había sido que lo habían matado entre esa vereda San Antonio entre La Hormiga y El Tigre".

En igual sentido declaró la señora (D), quien afirmó que se dirigía con su esposo (E) por la carretera que queda entre las poblaciones de El Tigre y La Hormiga, que allí había una camioneta blanca con personas uniformadas en un retén, que estos los pararon, los requisaron y luego los dejaron seguir, que en ese momento llegó una moto al lugar donde estaba el retén y posteriormente se escucharon unos disparos, que después cuando llegaron a Mocoa se enteraron que en ese sitio habían asesinado a (C).

Por su parte la señora (N) manifestó que se encontraba en la casa de la madre de uno de los jóvenes que falleció, la cual queda en el Municipio de San Antonio y vio que llegó una camioneta blanca dio una vuelta y se fue, posteriormente los "dos muchachos" salieron de la casa, y al momento de que salieron se escucharon los disparos.

Una vez verificados los hechos que se probaron dentro del proceso, la Sala considera que no se acreditó la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, como quiera que si bien se probó la muerte de (C) no se logró demostrar que ésta fuera imputable a la demandada.

En efecto, analizados los testimonios obrantes en el expediente, que ninguno de los declarantes presenció el hecho, solamente manifestaron haber escuchado unos disparos, razón por la cual, no les consta que hubiera sido la Policía Nacional la que efectuó dichos disparos y que en consecuencia hubiera sido la responsable por la muerte de (C). Además, nótese que ninguno de los testimonios les imputa el hecho a la demandada por cuanto los declarantes sólo señalan que en la vía que ya de La Hormiga a El Tigre en el Municipio de San Antonio (Putumayo), se encontraba una camioneta blanca con personas uniformadas que

---

[1] No se valoraran las copias informales que dicen contener una investigación previa de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto éstas fueron remitidas por la Secretaria de Salud del Departamento del Putumayo, la cual no fue la autoridad que las profirió y en consecuencia no pude acreditar la autenticidad de las mismas. Además, por ser informales carecen de valor probatorio en los términos del artículo 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, dado que las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil antes citado.

estaba haciendo requisas, sin especificar si esos uniformados eran agentes de la Policía Nacional.

En este sentido, si bien en la declaración de (D) el apoderado de la parte actora preguntó: "Sírvase decirnos si cuando usted, en su exposición nos dice que al otro día supieron que habían matado dos muchachos en este sitio, se refiere concretamente al lugar donde la noche anterior miembros de la Policía Nacional, tenían ubicado el retén", y la testigo contestó: "Sí ahí donde estaba el retén la noche anterior ahí fueron los hechos", cabe señalar que a pesar de que la pregunta sugiere que en el retén se encontraban miembros de la Policía Nacional, la declarante al contestar no afirmó que allí estuvieren uniformados de la policía, sino que solamente señaló que en dicho lugar, es decir en el que estaba ubicado el retén fue donde ocurrieron los hechos. Sin manifestar si el retén había sido conformado por policías. Pero además, en el hipotético evento de que se encontrara acreditado que el retén lo habían instalado miembros de la policía, se trata de una testigo que no presenció el hecho, por cuanto no observó quien causó la muerte de (C), sino que sólo escuchó unos disparos que fueron efectuados en la zona por la que había atravesado minutos antes, y al llegar a la Ciudad de Mocoa se enteró que había fallecido la víctima, sin que se pueda inferir de tal relato que quién le ocasionó la muerte hubieren sido miembros de la demandada.

Así mismo, además de que ninguno de los declarantes fue testigo presencial de los hechos, tampoco se tiene certeza de que la victima hubiera fallecido en el lugar indicado por ellos, es decir, en aquél en el que los declarantes dicen haber escuchado los disparos, por cuanto en el acta de levantamiento del cadáver no se indico el sitio en el que se realizó esta diligencia. De manera que, el análisis conjunto de las pruebas testimoniales con las documentales obrantes en el expediente, no permite establecer el lugar en el que se produjo el hecho y menos aun imputarle la responsabilidad a la demanda como la autora material de la muerte de (C).

Por otra parte, además de la inexistencia de una prueba directa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de (C), tampoco se cuenta con los elementos necesarios que permitan construir un indicio serio de que la muerte de la víctima la causó la policía, tal como solicitó el recurrente. En efecto, la prueba indiciaria impone acudir al juicio lógico del fallador quien a través de su raciocinio evalúa algunos rastros y máximas de la experiencia de varios hechos probados, infiere conclusiones desconocidas[2] y así procura establecer cual ha sido la participación de agentes del estado en el hecho dañoso.

Pero, para la construcción de un indicio se requiere acudir a los medios probatorios obrantes en el proceso, los que en el sub lite, están confortados por los testimonios reseñados y además por las pruebas documentales que permitieron acreditar el daño, esto es, el acta de levantamiento del cadáver y la diligencia de necropsia, los cuajes evaluados en conjunto, no conducen a demostrar mediante la prueba indiciaria la responsabilidad de la administración, toda vez que, no existe certeza de que el vehículo blanco ubicado en la vía La Hormiga a El Tigre del Municipio de San Antonio (Putumayo) fuera oficial y de que los uniformados que estaban haciendo requisa fueran miembros de la policía, como tampoco de que en el lugar en el que los testigos escucharon los disparos se le hubiere causado la muerte a (C), y menos aun que los autores materiales de la muerte de la victima hubieren sido miembros de la Policía Nacional.

En consecuencia, no existe prueba de la autoría de la demandada en relación con la muerte de (C), mucho menos existe de la falla del servicio de la administración, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia apelada.

3. La conclusión

---

[2] Dellepiane, Francesco. *Nueva teoría de la prueba*. Ed. Temis, Bogotá, 1989, pág. 59.

Es obligada inferencia de lo que se viene considerando, que ninguna de las piezas probatorias obrantes en el proceso permiten establecer las circunstancias de hecho en las que se produjo la muerte de (C), como tampoco apuntan a acreditar la imputación de esa muerte; a la demandada, por lo que no se configuraron los presupuestos fundamentales para determinar la responsabilidad de la administración.

Es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil3, la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la causación de un daño incumbe al actor. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sala4, en el principio de autoresponsabilidad5 de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable6. En efecto, a juicio de la jurisprudencia de esta sección:

"Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de 'servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales7', la Constitución de 1991 'lo elevo a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre se concreta el aforismo romano 'Ídem est non esse aut non probari', igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas'8.

"Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente en el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (…) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porque de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba'9. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones".10

En el caso sub lite, los actores debían acreditar las imputaciones consignadas en su escrito de demanda y no lo hicieron, luego incumplieron la carga probatoria a su cargo".

---

[3] "(…) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

[5] Parra Quijano Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Librería Ediciones del Profesional, 2004, pág. 242.

[6] Betancur Jaramillo, Carlos. *De la prueba judicial*, Ed. Diké, 1982, pág. 147.

[7] "López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil pruebas*, Tomo III, Dupre Editores Bogotá D.C 2001, pág. 15".

[8] "*Ibídem*".

[9] "*Op. cit*., pág. 26".

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2004, Rad.: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.